

CAPITULO QUINTO.

De los recursos extraordinarios en los juicios ordinarios criminales.

- §. 1. Utilidad pública del pronto castigo de los delincuentes.
2. A veces los tribunales superiores del territorio ó los mismos Soberanos avocan á sí las causas, cuando lo exigen las circunstancias de ellas, por ejemplo en los delitos de lesa Magestad &c.
3. En nuestras historias hay ejemplares de haber el Rey sentenciado muchos procesos sobre crímenes de traición y otros atrocísimos.
4. Razon porque deben admitirse los recursos extraordinarios en las causas criminales.
5. El Rey ha tenido á bien mandar, unas veces que se abrevien los términos de ciertos procesos; otras que se proroguen ó se dilaten; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolución; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él &c.
6. En la chancillería de Granada se ha practicado diferentes veces, en virtud de Reales decretos, hacerse las revisiones extraordinarias en las causas criminales con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente.
7. Tambien se han visto en aquella chancillería ejemplares de haber su Magestad conmutado las penas despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas.
8. Otro ejemplar por el que se evidencia que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó.

1. **U**na de las cosas en que mas se interesa la causa pública es que se ejecuten con celeridad las penas impuestas por las sentencias correspondientes á cada delito para castigo de los criminales, y escarmiento de los malvados.

2. A veces los tribunales superiores del territorio avocan á sí las causas, ó los mismos Soberanos cuando lo exigen las circunstancias de ellas, como v. gr. en los delitos de lesa magestad, cuya atrocidad debe ser castigada sin acepcion de personas.

3. Pudiera referir infinitos ejemplares de procesos sustan-

ciados y determinados por el Rey, sobre crímenes de traicion y otros atrocísimos de que hablan nuestras historias, asi en el reino de Castilla como en el de Leon, de Navarra y Aragon, cuando estaban separados.

4. Aunque son muchos los beneficios que trae consigo la celeridad de los castigos públicos, y por cuya consideracion pudiera parecer á primera vista no ser admisibles las revisiones extraordinarias y los recursos á la Real Persona; juzgo no obstante que son mayores las ventajas de oirse y dispensarse estos por los Soberanos, para no exponer al inocente á la calamidad de una pena la mas grave y sensible, cuales son las de muerte, tortura, mutilacion, azotes, infamia, y otras en que parece tienen los Príncipes mas necesidad de dispensar á los oprimidos su proteccion, que en los negocios civiles, facilitando á aquellos una revision, mediante la cual pueda tener lugar un juicio mas atinado, ya revocándose el anterior ó mitigándose, aunque el condenado se halle sufriendo su castigo, ó en el presidio, ó en el destierro, ó en otro lugar destinado para espiar su delito.

5. Asi es que el Rey ha tenido á bien unas veces mandar que se abrevien los términos de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen y dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso en cualquiera estado de él; y otras que las Salas consulten á su Magestad las sentencias, esperando su soberana aprobacion para ejecutarlas, concediéndose estas gracias las mas veces por recurso extraordinario de las partes, ó por la calidad de los delitos; pues si bien es justo se castiguen con rigor los desórdenes, cabe sin embargo alguna indulgencia en aquellos que dimanen de pura debilidad, y no de un ánimo depravado, como el homicidio, el salteamiento de caminos &c.

6. En el tiempo que sirvió la fiscalía de la chancillería de Granada el señor Elizondo, asegura haber visto repetidos Reales decretos para que las revisiones ordinarias en las causas criminales sean con las dos salas del crimen y asistencia del señor presidente, y á veces despues de ejecutoriadas el Rey ha tenido á bien mandar que aquel gefe le informe sobre su mérito; advirtiéndole además que á virtud de recurso hecho al señor gobernador del Consejo Conde de Campomanes por el teniente coronel Don Miguel Maldonado, gobernador de Mérida en la orden de Santiago, contra las sentencias de vista y revista de ambas salas del crimen, en la causa revista por estas de orden del Rey, con asistencia del señor presidente; le pidió el señor gobernador

Informe, mandando que en el interin otra cosa resolviese, suspendiera el tribunal la ejecución de sus sentencias en cuanto á la exacción de multas impuestas á aquel gobernador.

7. Tambien se ha visto en aquella sala del crimen despues de ejecutoriadas las causas, y aun hallándose los reos satisfaciendo sus condenas en los presidios de Africa, haber su Magestad conmutado las penas de estos, ó modificado el tiempo de aquellas, á virtud de recursos extraordinarios hechos á la Real Persona, de que pudieran referirse muchísimos ejemplares.

8. En corroboracion de que el Rey puede confiar la revision extraordinaria de los procesos criminales ejecutoriados, aun despues de mucho tiempo, á otro tribunal distinto de aquel que los juzgó, añadiré que habiéndose seguido en la sala del crimen de la audiencia de Aragon proceso sobre injurias á instancia de Don Alvaro de Ayerbe, vecino de la villa de Tauste, se determinó y ejecutorió en su favor, verificándose despues de algunos años, que á consecuencia de recurso extraordinario del procesado á la Real Persona del señor Don Carlos III, se mandase llevar la causa original á la sala de los señores alcaldes de Casa y Corte, y que consultase á su Magestad su parecer; lo que asi se ejecutó, y en su virtud se revocaron las sentencias de la sala del crimen de Zaragoza.